

Bogotá, marzo de 2021

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala de Casación Penal  
Ciudad

**Referencia: Alegatos de conclusión - Acción de Revisión  
Radicado N° 11001020400020180106900  
NUMERO INTERNO 52828  
LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA**

**MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 75.096.333 de Manizales y Tarjeta Profesional número 170.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el doctor LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, por medio del presente escrito presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 195 de la ley 906 de 2004.

Los alegatos tienen fundamento en las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en este trámite no fue necesaria la práctica de pruebas, expondré las razones que hacen procedente la revisión del fallo condenatorio proferido en contra de LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, para lo cual solicito a los Honorables Magistrados remitirse a los fundamentos expuestos en la correspondiente demanda presentada por este apoderado el 24 de mayo de 2018.

No obstante, aprovecharé esta oportunidad para resumir esos argumentos, dando alcance a los mismos en el siguiente sentido:

### **1. Los hechos del caso.**

Los hechos que motivaron la condena fueron resumidos por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia de primera instancia, así:

*"Se tiene conocimiento que para el 23 de julio de 2012, a las 5:30 de la tarde LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, tuvo una discusión con su compañera señora Alma*

*Iveth Díaz Delgado, y como consecuencia de ello la agredió físicamente causándole lesiones en su cuerpo que ameritaron por parte del Instituto de Medicina Legal una incapacidad definitiva de 12 días sin secuelas”.*

De acuerdo con estos hechos, la sentencia condenatoria tuvo como motivación jurídica la conducta de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR tipificada en el artículo 229 de la ley 599 de 2000.

### 3. Causal Invocada

Corresponde a la contemplada en el numeral 7 del artículo 192 de la ley 906 de 2004, por verificarse un cambio de jurisprudencia que favorece al señor LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA. La referida norma establece:

*“Artículo 192. Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.*

### 4. Demostración de la causal

En la sentencia de primera instancia (Ver anexo 1 de la demanda), se reconoce que para el momento de los hechos LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA no convivía con ALMA IVETH DÍAS DELGADO y, más aún, no existía núcleo familiar. Para poder condenar a mi defendido, el *a-quo* señaló expresamente:

*“La víctima Alma Iveth Díaz Delgado, quien relató que convivió con LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, por 13 años, de esta unión tuvieron dos hijos, **por múltiples inconvenientes que tuvo con su compañero el 11 de junio de 2012 decidió irse de la casa y el 22 de julio siguiente en horas de la tarde resolvió ir a visitar a sus hijos por lo que le pidió a su mamá que la acompañara a la casa donde estaban los menores lugar donde también funciona la oficina del acusado**, en razón a que es Abogado, pero al intentar entrar el acusado no las dejó entrar, se presentó una discusión , ella intentó nuevamente ingresar pero fue empujada contra el marco de la puerta y golpeada en la cara por Leoncio, luego se dirigió al CAI del Sector solicitó la colaboración de los uniformados, regresaron al inmueble pero Leoncio no les permitió (...) Adujo que al momento de la agresión solo se encontraba su progenitora. Por último, refirió que debió marcharse de la casa, por la actitud violenta de su compañero, por lo que tuvo que solicitar una medida de protección ante la Comisaría de Familia del sector.*

*Igualmente se presentó el testimonio de Alma Pastora Delgado Díaz, madre de la procesada quien ratificó el dicho de la afectada y refirió que **el día de los hechos su hija le pidió que la acompañara a ver a sus hijos, se dirigieron a la casa donde se encontraban los menores y al llegar al inmueble LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, les impidió la entrada**, su hija discutió con él y luego fue agredida en la cara, se dirigieron al CAI y cuando regresaron con un uniformado, el acusado y uno de sus nietos se encontraban en el antejardín de la casa, su hija quiso saludar al menor pero este tenía una actitud de rechazo.*

*Para este despacho, la espontaneidad de las declaraciones realizadas por los dos testigos de cargos de la Fiscalía, permiten concluir que dijeron la verdad, una narración tan natural solo puede realizarla quienes dicen la verdad, no se observa ánimo de perjudicar al procesado, por lo cual se le dará plena credibilidad a sus relatos”<sup>1</sup>. (Énfasis suplido)*

Mas adelante, al referirse a la prisión domiciliaria, en el mismo fallo se lee:

*“Ahora bien, en cuanto a la condición de padre cabeza de familia del procesado y si bien no se aportó prueba documental que permitiera establecer esta circunstancia, **si se determinó tanto en la etapa de investigación como de juzgamiento que es el procesado quien tiene en este momento la custodia y cuidado de sus dos menores hijos, por cuanto a raíz de la separación que tuvieron con la progenitora de los infantes en junio de 2012, el hoy acusado ejerce en este momento la patria potestad de los menores (...)**”<sup>2</sup>. (Énfasis suplido)*

En ese sentido, el fallo condenatorio de primera instancia tuvo como fundamento jurídico el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, aceptando que, al momento de los hechos, mi representado no convivía con la señora ALMA IVETH DÍAZ. Adicional a ello, otorgó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del Código Penal, que para esa época impedía conceder el mencionado subrogado si el condenado habitaba con la víctima<sup>3</sup>.

Lo propio hizo el *ad quem* en la sentencia de segunda instancia (Ver anexo 2 de la demanda), señalando:

*“Para la sala, lo dicho por la afectada tiene visos de credibilidad dada la persistencia y consistencia respecto del contexto del suceso y que, conociendo a su atacante, así como sus actitudes violentas no duda en señalarlo, además porque, en idénticas condiciones declaró Alma Pastora Delgado de Díaz, madre de la víctima, al referir que el 23 de julio de 2012, entre cinco y cinco y treinta de la tarde, acompañó a*

<sup>1</sup> Páginas 4 y 5 de la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Página 10 de la sentencia de primera instancia.

<sup>3</sup> Código Penal, artículo 38. “ARTÍCULO 38. “**LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, **excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima**, siempre que concurran los siguientes presupuestos: (...)” (Énfasis suplido)

*Alma Iveth a la oficina del Dr. Leoncio Rodríguez, en el barrio La Esmeralda, a recoger a sus dos nietos, **pues hacía unos días su hija había tenido que abandonar el hogar por situaciones de orden familiar de difícil manejo**, que al llegar al domicilio del acusado no le permitió su ingreso razón por la que su hija tampoco quiso entrar”<sup>4</sup>. (Énfasis suplido)*

Es indiscutible entonces que la condena proferida contra LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA se fundamenta en que “víctima y victimario” no convivían al momento de la supuesta agresión y, según los falladores, dicha circunstancia logró adecuarse a los elementos objetivos del tipo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Pues bien, posteriormente se produjo la sentencia del 7 de junio de 2017, en la que se verifica un cambio de jurisprudencia por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicación 48047. MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA); en esa decisión se unificó el criterio jurídico con relación a la tipicidad objetiva del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Artículo 229 C.P.), en el sentido de considerar que éste no se configura cuando la pareja no habita en bajo el mismo techo, como en este caso, en el que, por decisión de la señora ALMA IVETH DÍAZ, se había terminado el vínculo del núcleo familiar.

Se trata de una decisión posterior a la condena de mi representado y que amerita la revisión de la sentencia condenatoria que hoy pesa en su contra, pues hubo un cambio de jurisprudencia que le favorece a LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA al desvirtuar el fundamento jurídico del fallo, modificando la calificación jurídica de la conducta de manera sustancial y haciendo procedente la aplicación del numeral 7º del artículo 192 de la ley 906 de 2004<sup>5</sup>.

En consecuencia, si los falladores hubieran tenido conocimiento del cambio de criterio jurídico, habrían condenado necesariamente a LEONCIO RODRÍGUEZ por el delito de LESIONES PERSONALES consagrado en los artículos 111 y 112 del Código Penal, pues según el Juez de primera instancia, se valoró tanto el dictamen médico legal, como el testimonio de la doctora GINA PAOLA ABELLA PIRANEQUE “*quien manifestó trabajar en el Instituto de Medicina Legal*” y quien “*examinó a Alma Iveth Díaz Delgado, quien presentaba lesiones en el cuerpo así: 1. Edema y equimosis en tercio medio de rama mandibular izquierda. 2. Equimosis en tercio medio de brazo izquierdo cara lateral, **se le dictaminó una incapacidad definitiva de 12 días** y estableciéndose un mecanismo causal contundente”*. (Ver anexo 1, página 5. Fallo de primera instancia)

<sup>4</sup> Ver páginas 11 y 12 de la sentencia de segunda instancia.

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004, artículo 192. “**PROCEDENCIA.** La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: (...)3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”.

Como se observa, el marco punitivo que debió aplicarse a LEONCIO RODRÍGUEZ, de acuerdo a la calificación jurídica correcta (asumiendo el agravante de los artículos 104 # 1 y 119 del C.P.) es el siguiente:

Tipo básico - Lesiones personales	Agravante
16-36 meses	21,33 - 54 meses

Sistema de cuartos:

Cuarto mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto máximo
21,33 - 29,53 meses	29,53 - 37,65 meses	37,65 - 45,81 meses	45,81 - 54 meses

Ahora bien, de acuerdo con la imputación fáctica y jurídica correcta, la pena de LEONCIO GARCÍA debió ubicarse en el cuarto mínimo, teniendo una pena máxima de 29 meses y 15 días.

Entonces, de haberse aplicado el novedoso criterio jurídico, mi representado:

- Hubiera sido condenado por el delito de lesiones personales dolosas agravadas con incapacidad para trabajar inferior a 30 días.
- En el peor de los casos, su pena hubiera sido de 29,53 meses, la cual es sustancialmente inferior a la que hoy injustamente soporta: 6 años.
- Hubiera sido beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consagrada en el artículo 63 del Código Penal<sup>6</sup>.
- Hubiera tenido posibilidades procesales de solucionar el conflicto sin llegar a la sentencia, bien sea por conciliación (art. 522 C.P.P), principio de oportunidad (art. 324 # 1 y 7 C.P.P), preclusión por indemnización integral (art. 332 # 1 C.P.P y art 42 ley 600 de 2000).

En conclusión, el cambio de jurisprudencia habrá provocado consecuencias jurídicas sustancialmente diferentes y favorables para LEONCIO RODRÍGUEZ.

<sup>6</sup> Código Penal, artículo 63. **“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*  
1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*  
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*  
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.*

## 5. Fundamentos de Derecho

Tal como se dijo en la demanda, son fundamentos de Derecho de esta acción de revisión:

- **El principio de justicia material:** tiene fundamento en el preámbulo de la Constitución Política, que consagra como finalidad de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, la promoción de un orden jurídico justo. Igualmente, los artículos 228 y 229 ibídem, consagran el principio de supremacía del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia. En igual sentido, el principio de justicia material tiene sustento en las normas rectoras consagradas en los artículos 10<sup>7</sup> y 27<sup>8</sup> del Código de procedimiento Penal. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “(...) *la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de cosa juzgada propio de las sentencias ejecutoriadas, es permitir enmendar los errores o irregularidades cometidas en determinada providencia, para que en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico*”<sup>9</sup>. (Énfasis suplido)
- **Los presupuestos normativos de la causal invocada:** Consagrada en el numeral 7º artículos del 192, y siguientes de la ley 906 de 2004. Sobre el particular, la sala penal de la Corte Suprema de justicia ha señalado que “(...) *para su configuración es indispensable que el actor no solamente demuestre cómo el fundamento de la sentencia cuya remoción se persigue es entendido por la jurisprudencia de modo diferente, sino que, de mantenerse, comportaría una clara situación de injusticia, pues la nueva solución ofrecida por la doctrina de la Corte conduciría a la sustitución del fallo. Asimismo, ha sido insistente en señalar que para su demostración no basta invocar de forma abstracta la existencia de un pronunciamiento de la Corte, o de señalar uno concreto pero desconectado de la solución del caso, sino que resulta indispensable, además, demostrar cómo de haberse conocido oportunamente por los juzgadores la nueva doctrina sobre el punto, el fallo cuya recisión se persigue, habría sido distinto*”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Ley 906 de 2004, artículo 10. “**ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”.

<sup>8</sup> Ley 906 de 2004, artículo 27. “**MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.** En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-291/14.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sala penal. Sentencia del 24 de julio de 2017. Rad. 49.052, MP: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.



Ahora bien, para demostrar la concurrencia de los presupuestos objetivos de la causal invocada, resulta necesario exponer el cambio jurisprudencial que favorece a mi representado con posterioridad a su condena.

**Sentencia del 7 de junio de 2017, dentro de la Radicación N° 48047, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.** En dicha sentencia señaló:

*"Afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanente se mantiene entre ellos el núcleo familia cuando tienen un hijo común menor de edad, comporta una ficción ajena al derecho penal. Resulta por lo menos incorrecto, a la luz del principio lógico de no contradicción (según el cual algo no puede ser y no ser al mismo tiempo), que se edifique el ámbito del núcleo familiar, el cual supone la existencia real y no meramente formal de una familia en su conjunto, su unión, su cotidianidad, su vínculo estrecho, su afectividad y su coexistencia diaria, a partir de la noción de hijo de familia, sin importar si los padres se encuentran o no separados. Si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.*

*En efecto, no hay duda que los menores, mientras no se emancipen, tienen la condición de hijos de familia. Pero ello no puede conducir a la suposición artificiosa de que los padres, aunque se encuentren separados o inclusive, aunque nunca hayan convivido (como puede ocurrir con el hijo fruto de una fugaz relación sexual) integren el núcleo familiar objeto de tutela dentro del ámbito de protección de la norma que se ocupa de la violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal).*

(...)

*Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico"*

(...)

*De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, "que habiten en la misma casa" –en los términos del citado estatuto punitivo mexicano– pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la "armonía y unidad de la familia", caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar"<sup>11</sup>.*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, sala penal. Sentencia del 7 de junio de 2017. Radicación N° 48047. MP. LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Antes de esta sentencia no existía claridad sobre el concepto de “núcleo familiar”, contenido en el tipo penal del artículo 229 de la ley 599 de 2000. En esas condiciones, una agresión física cometida contra la integridad de una excompañera permanente configuraba el citado delito sin importar que estos no cohabitaran.

Vale la pena señalar que, con posterioridad a este precedente, el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019 modificó el artículo 229 del Código Penal y, bajo esa nueva realidad normativa (no aplicable a nuestro caso) la jurisprudencia estableció la necesidad de revisar el “contexto lógico de la situación en concreto atinente a la unidad familiar y sus particularidades”<sup>12</sup>. En ese sentido y aceptando en gracia de discusión el reciente alcance jurisprudencial, no se observa en el caso de LEONCIO GARCÍA que después de que ALMA IVETH DÍAZ abandonó el hogar se haya mantenido una circunstancia de “sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control”<sup>13</sup>. Nótese la ausencia de un antecedente de violencia, la no dependencia económica de la supuesta víctima, la custodia de los menores en cabeza de su progenitor y que ella voluntariamente se presentó en la casa de mi defendido generando el altercado que fue objeto de decisión.

En ese sentido, la decisión novedosa modificó la jurisprudencia para unificarla, destruyendo las bases jurídicas en las que se edificó la condena en contra de LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, a quien se le reprochó una agresión física en contra de una mujer con la que ya no convivía y que, por ende, no hacía parte del núcleo familiar, circunstancia que fue reconocida en cada uno de los fallos de instancia.

## II. SOLICITUD

En el mismo sentido en que se formuló la demanda de revisión, solicito a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia hacer las siguientes o similares declaraciones:

**PRIMERA:** Se sirva ordenar la Revisión de las referidas Sentencias y ordenar que la actuación sea devuelta a un Juez Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, distinto al funcionario que dictó la sentencia a fin de que se sustituya la sentencia.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior se sirva declarar sin valor la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de fecha 18 de diciembre de 2013 dentro del radicado 110016000013-2012-15808, en cuanto con

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, sala penal. Sentencia del 19 de febrero de 2020. MP: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicado N° 53.037.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sala penal. Sentencia del 19 de febrero de 2020. MP: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicado N° 53.037.



Calle 26A # 13-97. Oficina 1306.  
Edificio Bulevar de Tequendama.  
Tels: (+1) 358 5276 - (318) 265 5245  
info@marinmartinezabogados.com  
www.marinmartinezabogados.com

mauricio  
marín  
martínez  
Abogados Consultores

esta decisión se condenó al doctor LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA por el delito de violencia intrafamiliar, por unos hechos que no logran adecuarse al referido tipo penal.

**TERCERO:** Asimismo, declarar sin valor la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha mayo 27 de 2014 y la providencia que inadmitió la demanda de casación con su respectivo tramite de insistencia de fecha mayo 25 de 2016.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior decretar la libertad de mi defendido, librándose los oficios respectivos a las entidades donde se registró la condena para la cancelación de los antecedentes judiciales.

**QUINTO:** Se sirva ordenar se oficie esta decisión a las autoridades correspondientes.

Atentamente,



**MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ**  
C.C. No. 75.096.333 de Manizales  
T.P. No. 170.550 del C.S. de la J.